

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00377
Demandante:	ANATILDE LARA MONCADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

*Inicialmente, la demandante **ANATILDE LARA MONCADA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*Dicha Dependencia Judicial, con auto de fecha 30 de agosto de 2018, estimó que al medio de control incoado por la señora **LARA** debía dársele el curso de una acción ejecutiva, toda vez que se estaban cuestionando los actos administrativos mediante los cuales la UGPP había negado el pago de los intereses derivados de una sentencia proferida por este Juzgado. Por tal razón, dispuso remitir el expediente a este Despacho, para que se tramitara como un proceso ejecutivo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, mediante proveído del 19 de diciembre de 2018, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

- Adecuar la demanda a un proceso ejecutivo con las respectivas formalidades legales del mismo, acompañando los documentos idóneos que conforman el título complejo para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento.

- Allegar el respectivo poder debidamente autorizado (sic), de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.

(…)”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por la señora **ANATILDE LARA MONCADA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>10</u> de fecha <u>11/02/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00377